

**INFORME No. 307/22**

**PETICIÓN 1784-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO MAYA IXIL

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 314

17 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 307/22. Petición 1784-13. Admisibilidad. Comunidades indígenas del Pueblo Maya Ixil. Guatemala. 17 de noviembre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación Justicia y Reconciliación (“AJR”), Bufete de Derechos Humanos de Guatemala (“BDH”), el Centro Para la Acción Legal en Derechos Humanos (“CALDH”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) |
| **Presunta víctima:** | Comunidades indígenas del Pueblo Ixil |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 18 (nombre), 19 (derechos de los niños), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[3]](#footnote-4); el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de marzo de 2015, 12 de mayo de 2015, 1° de septiembre de 2015, 1° de marzo de 2016, 18 de marzo de 2016, 24 de julio de 2017, 4 de septiembre de 2018, 6 de septiembre de 2018, 7 de septiembre de 2018, 9 de septiembre de 2018 y 10 de septiembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de octubre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); Convención contra la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 29 de enero de 1987); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de febrero de 2000); Convención de Belém do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de abril de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia) 18 (nombre), 19 (derechos de los niños), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Las organizaciones peticionarias denuncian que el ejército guatemalteco perpetró ataques sistemáticos en perjuicio de la población maya de la región de Ixil entre 1982 y 1983, en hechos que califican de genocidio étnico. También denuncian la impunidad que rodea estos sucesos después de más de treinta años.
2. Los peticionarios alegan que estos ataques fueron sistemáticos y generalizados contra al menos sesenta comunidades indígenas, y causaron la muerte de aproximadamente 1,771 personas pertenecientes al pueblo Ixil. Entre los ataques que constituyen graves violaciones de derechos humanos contra el pueblo maya Ixil incluyen la comisión de masacres, violencia sexual contra mujeres y niñas, actos de tortura y desapariciones forzadas, así como el desplazamiento forzado de las comunidades de su territorio ancestral.
3. La parte peticionaria atribuye la responsabilidad de estos hechos al Estado de Guatemala porque los actos habrían sido cometidos por soldados del ejército nacional, al igual que por los obstáculos para avanzar en la investigación, tales como la falta de acceso a documentos del Ministerio de la Defensa, y el retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, en particular del proceso penal seguido contra el exgeneral José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez por genocidio y crímenes de guerra cometidos contra el Pueblo Ixil en una situación que consideran, denota un sistema de impunidad estructural en Guatemala.

*Contexto: el conflicto armado en Guatemala*

1. A modo de contexto, las organizaciones peticionarias reseñan que Guatemala se vio sumergida en un conflicto armado entre 1962 y 1996 entre las fuerzas armadas del Estado y facciones guerrilleras que conformaron la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante “UNRG”). Enfatizan que, de acuerdo con los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante “CEH”); las fuerzas de seguridad del Estado guatemalteco fueron responsables del 93% de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, y que el 83% de las víctimas fallecidas fueron indígenas mayas. Asimismo, resaltan que la CEH concluyó en su informe que “*agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre los años 1981 y 1983 ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo m*aya […]”[[6]](#footnote-7).
2. Los peticionarios relatan que, a inicios de la década de los setenta, surgieron en Guatemala dos grupos guerrilleros: el Ejército Guerrillero de los Pobres (en adelante “EGP”) y la Organización del Pueblo en Armas (en adelante “ORPA”). A su vez, como producto del golpe de Estado acaecido el 23 de marzo de 1982, un grupo de militares instaló al General José Efraín Ríos Montt como Presidente de la Junta Militar de Gobierno del país, y al General Horacio Maldonado Shaad y al Coronel Francisco Luis Gordilla Martínez como vocales. El 9 de junio de 1982 el General Ríos Montt se autoproclamó Presidente de la República y prescindió de los vocales.
3. La parte peticionaria sostiene que desde el Alto Mando del gobierno se planificaron y ejecutaron varias campañas contrainsurgentes que incluyeron la reorganización de las fuerzas armadas y la dotación de recursos materiales y humanos con el fin de erradicar a los grupos guerrilleros y a algunos grupos étnicos acusados de ser la base social de las guerrillas. La CEH consideró que entre 1981 y 1983 el ejército identificó a grupos del pueblo maya como el enemigo interno porque los estigmatizaba como base de apoyo de las guerrillas.
4. El 23 de marzo de 1982 la Junta de Gobierno expidió la “Proclama del Ejército al Pueblo”, por medio de la cual suspendía la vigencia de la Constitución guatemalteca. El 4 de abril de 1982 el ejército emitió un documento secreto denominado “Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo” que reorganizaba la estructura del Estado para concentrar el poder estatal en el aparato contrainsurgente. El 28 de abril de 1982 promulgaron el “Estatuto Fundamental de Gobierno” por medio del cual se otorgó las funciones Ejecutiva y Legislativa a la Junta Militar.
5. A raíz de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, en particular del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, que pretendía abordar el problema de impunidad en el país, se presentaron reformas legislativas que permitieron la tipificación de los delitos de genocidio[[7]](#footnote-8), desaparición forzada y “*delitos contra los deberes de humanidad*”[[8]](#footnote-9). Asimismo, se creó la Fiscalía de Derechos Humanos en 2005 y la Unidad de Esclarecimiento Histórico. Pese a las medidas adoptadas, los peticionarios aducen que imperó en Guatemala una situación de impunidad generalizada que la CIDH constató en su Informe de país de 2003, al igual que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Guatemala. En particular, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, en su informe de país, observó que los factores que promueven la impunidad eran los problemas de acceso a la justicia, la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial, la infiltración del crimen organizado en el aparato judicial y la insuficiente formación de los operadores de justicia[[9]](#footnote-10). Los peticionarios señalan que en la actualidad sólo se han emitido sentencias condenatorias en tres de las 626 masacres documentadas por la CEH y en cinco casos de las 45.000 desapariciones forzadas registradas durante el conflicto armado.
6. Los peticionarios subrayan que el general retirado José Efraín Ríos Montt tenía una gran influencia en el Poder Judicial de Guatemala, lo que impidió su procesamiento penal y le permitió participar en elecciones presidenciales en 2003 en abierta contradicción con la Constitución guatemalteca. Refieren que Ríos Montt fundó el partido del Frente Republicano Guatemalteco (en adelante “FRG”), en representación del cual se desempeñó como congresista entre 1990 y 2004 y de 2008 a 2012. En 2005 la Audiencia Nacional de España se declaró competente para conocer de un proceso penal por genocidio, tortura, terrorismo y detenciones ilegales contra varios miembros de la Junta Militar, incluido el exgeneral Ríos Montt, en aplicación del principio de jurisdicción universal. Sin embargo, afirman que el 12 de diciembre de 2007 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala decidió dejar sin efecto las solicitudes de extradición presentadas por España contra los militares sindicados de cometer crímenes internacionales.

*Antecedentes de la etnia maya Ixil*

1. Los peticionarios explican que el grupo étnico maya Ixil está ubicado en la parte norte de Guatemala, departamento del Quiché, en los municipios de Nebaj, Chajul y Cotzal. Esta etnia posee una cosmovisión, cultura y organización social que lo distinguen de otros grupos maya. Los Ixiles cuentan con un lenguaje propio denominado “protomaya” y su principal fuente de subsistencia ha sido la agricultura de granos básicos.
2. Los Ixiles se asentaron en la región que hoy ocupan aproximadamente en el año 200 D.C. Refieren que dentro de la cosmovisión Ixil es de suma importancia la relación con el territorio y la Madre Tierra, “*porque es la forma de conectar la comunidad con sus antepasados, con su historia y los proyectos comunes que han llevado a cabo a lo largo de la misma*”. La religión practicada por los Ixiles mezcla los ritos ancestrales mayas con las ceremonias católicas. En el estudio realizado por el Dr. Andrés Romeo Valdez Estrada se determinó que este grupo étnico logró conservar sus raíces culturales, su organización social y su cosmovisión pese a las imposiciones de las que fueron objeto durante la conquista y la colonización.
3. La región Ixil cuenta con varios lugares sagrados para la práctica de diferentes ceremonias y expresiones espirituales como templos católicos, centros ceremoniales y lugares sagrados mayas, que constituyen referentes históricos y espirituales. Asimismo, los ritos mortuorios revisten de gran importancia para el grupo, que los concibe como el retorno a la Madre Tierra y el pasar a formar parte de los antepasados. Por ello, consideran que estos ritos son un paso que requieren del acompañamiento de la comunidad para enterrar al muerto en su tierra.

*Ataques denunciados contra el pueblo maya Ixil de marzo de 1982 a octubre de 1983*

1. El general retirado José Efraín Ríos Montt gobernó Guatemala entre marzo de 1982 y agosto de 1983 impuesto, como ya se anotó, por un golpe de estado. Los peticionarios aducen que los actos de su gobierno se caracterizaron por la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional y el Manual de Guerra Contrasubversiva. Durante su régimen de facto, Ríos Montt ordenó la creación del plan estratégico “Victoria 82” al director del estado mayor del Ejército. La Doctrina de Seguridad Nacional implicaba que el enemigo interno estaba conformado por todas aquellas personas y grupos opuestos al régimen establecido, dentro de los cuales se incluyó a los miembros del grupo maya Ixil. El l Plan de Campaña Victoria 82 contiene datos que permiten inferir que la población Ixil fue un blanco principal para el ejército, porque era considerada la base social del EGP que operaba en los municipios de Santa María Nebaj, San Gaspar Chajul y San Juan Cotzal. Subrayan que estos planes no sólo establecían una política contrainsurgente, sino que fueron el instrumento base del alegado genocidio del grupo étnico maya Ixil, y de otros pueblos de origen maya, de acuerdo con el informe de la CEH “*Guatemala, Memoria del Silencio*”.
2. Los peticionarios refieren que el gobierno expidió los planes de Campaña Victoria 82, Firmeza 83 y el Plan Operación Sofía, con los cuales reorganizó a las fuerzas armadas, y las dotó de recursos materiales y humanos con el propósito de erradicar a los grupos guerrilleros y algunos grupos étnicos acusados de ser su base social. Destacan que, en los documentos secretos de la Operación Sofía se catalogó al pueblo maya Ixil como “*servidor al 100% de apoyo a la guerrilla*”. Aducen que es posible concluir que la misión del ejército relacionada con la lucha antisubversiva tuvo la intención de destruir al grupo maya Ixil por considerarlo como cooperante de la guerrilla. Uno de los datos que resaltan del Plan de Campaña Victoria 82 es la concentración de fuerzas de combate en el área Ixil, pues entre julio y agosto de 1982 se concentraron alrededor de 1947 elementos militares en la zona, pese a que según la información de inteligencia del último plan de operaciones, el EGP contaba con sólo dos frentes en el área, el Frente Afganistán conformado por aproximadamente 30 combatientes y, el Frente Fronterizo formado por un pelotón de 30 combatientes y 70 fuerzas irregulares locales.
3. Los peticionarios agregan, respecto del Plan Sofía, que el informe de inteligencia concluye que, aunque debía respetarse la vida de mujeres y niños, "[...] *todos estos habitantes del área han sido bien concientizados por la subversión* [...]", lo que evidenciaría que para el Ejército todos los habitantes del área Ixil eran un blanco militar. Por medio de los testimonios de sobrevivientes que declararon en juicio, los peticionarios consideran que el Ejército tenía un *modus operandi* predeterminado para ejecutar las masacres. Una de las características de estos ataques era el elemento sorpresa, ya que los soldados solían llegar en horas de la noche o de madrugada, o en días en que la población no habría esperado el acontecimiento como los domingos, lo que usualmente garantizaba la concentración de personas de uno o varios poblados para realizar distintas actividades, como días de mercado, o de ceremonias religiosas, o de visitas familiares.
4. Entre los hechos que los peticionarios consideran constitutivos de genocidio, denuncian masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, lesiones a la integridad personal, violencia sexual contra mujeres y desplazamiento forzado masivo. En particular, reportan masacres y ataques cometidos en cincuenta y seis localidades indígenas, en los que también se habrían ejecutado actos tortura, violencia sexual y desaparición forzada, a saber: en el caserío Canaquil en 1982; en la aldea de Chel el 3 de abril de 1982; en la aldea de Villa Hortensia Antigua el 22 de mayo de 1982; en la aldea de Pexla Grande el 2 de junio de 1982; en San Francisco Javier el 15 de agosto de 1982; en la aldea de Chuatuj en junio de 1982, el 28 de agosto de 1982 y el 10 y 11 de octubre de 1982; en el casería Xecol el 20 de noviembre de 1982; en la aldea Vijolóm III en marzo de 1982 y el 23 de septiembre de 1982; en Achba’Itxo de la aldea Vijolom III el 9 de septiembre de 1982; en la aldea de Xachmoxan el 3 de abril de 1982; en la aldea Vatzpollí el 10 de abril de 1982; en la aldea Villa Hortensia II el 15 de abril y el 10 de septiembre de 1982; en el cantón de Chipal el 27 de abril de 1982; en Vajila de la aldea Acul el 20 de abril, el 20 de junio y el 25 de octubre de 1982; en Tuqanal en mayo de 1982; en Bicocol el 10 de mayo de 1982; en la aldea Tujolom en junio, noviembre y diciembre de 1982; en Tusibán de la aldea Quejchip el 22 de junio de 1982; en Tucalamá de la aldea Vijolóm I en julio de 1982; en Kabtzé el 15 de julio de 1982; en Palop Chiquito en julio y agosto de 1982; en Tu Captze el 2 de septiembre de 1982; en el caserío Xolá el 10 de septiembre de 1982; en el cantón Jolopxam el 13 de septiembre de 1982; en Tu B’aj Mam el 20 de septiembre de 1982; en la aldea de Visibacbitz el 1° de octubre de 1982; en la aldea Varz Sumal II el 10 de octubre de 1982; en Xemanzana de la aldea Sajsiban el 15 de octubre y en diciembre de 1982; en la ladea Xeo el 15 de octubre de 1982; en el cantón itzal el 21 de octubre de 1982; en la aldea Trapichitos en octubre de 1982; en Acul el 22 de abril de 1982; en la aldea Batzchocola el 1° de abril de 1983; en la aldea Parramos Grande el 15 de enero de 1983; en el casería Xe Belubal el 20 de febrero de 1983; en la aldea Vipecbalam el 25 y 27 de febrero de 1983; en el cantón Chapyac de la aldea Sumal Grande el 15 de abril de 1982 y en abril de 1983; en la aldea Viucalvitz el 25 de mayo de 1983; en la aldea Santa Clara 14 de junio de 1982 y en marzo de 1983; en el paraje Tu Uchuch de la aldea Acul en julio de 1982; en la aldea Vicalama en junio de 1982; en la aldea Vatzsuchil en septiembre de 1982; en Xelocvitz de la aldea Sacsiban en numerosas ocasiones entre abril y diciembre de 1982; en la aldea El Mirador el 23 de abril de 1983; en la finca San Joaquín Chel el 5 de abril de 1982; en Tuchabuc el 3 de mayo de 1982; en el cantón Batzcorral; en la finca San Francisco de San Juan Cotzal el 15 de agosto de 1982; en Suman II de la aldea Vicalama el 22 de febrero de 1983; en el casería Xesayí el 12 de abril de 1983; en Vijolom II en julio de 1983; en Visumal el 20 de abril de 1983; en la aldea Parramos en agosto de 1983; y la aldea de Ilom el 23 de marzo de 1982.
5. De acuerdo con el relato de los peticionarios, los episodios denunciados coinciden en el *modus operandi*, según el cual, en horas de la noche o la madrugada, elementos del ejército irrumpían en las comunidades, a veces en compañía de Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante “PAC”), destruían y, en ocasiones, quemaban las casas de la comunidad con personas adentro, reunían a los pobladores y los ejecutaban. Muchos de los episodios denunciados consistían en la selección de determinadas personas de las aldeas para su ejecución. Señalan que, en algunas ocasiones, agrupaban a los hombres para ejecutarlos por grupos de distintas maneras y separaban a las mujeres para violarlas. En otras, utilizaban artefactos explosivos que detonaban al interior de las aldeas o incluso mediante bombardeos y disparos en helicópteros. Los bebés y los niños más pequeños eran asesinados mediante golpes contra árboles o ahorcamiento, y muchos fueron separados ilegalmente de sus familias. También arrasaban las cosechas y robaban o mataban a los animales de los pobladores. Los sobrevivientes se veían obligados a huir hacia las montañas, a veces eran perseguidos por militares para ejecutarlos, y quedaban a la intemperie en deplorables condiciones de subsistencia. Muchos murieron de hambre o de frío en las montañas. Quienes sobrevivieron permanecieron en esas condiciones varios días o incluso años. Muchos declararon sobre lo ocurrido en el juicio celebrado contra el general retirado Ríos Montt.
6. En cuanto a la violencia sexual cometida contra las mujeres Ixil, los peticionarios aseveran que ésta se cometió de manera sistemática contra adultas, niñas y ancianas obligándolas, entre otros actos, a tener relaciones sexuales con los soldados que realizaban los operativos militares. Los peticionarios identifican a las siguientes mujeres como víctimas de tortura y violencia sexual: Ana López, Magdalena Bernal de Paz, Elena de Paz Santiago y otras, Juana Sánchez Toma, Cecilia Baca Gallego, Margarita Ceto Rivera de Guzmán, María Cavinal Rodríguez, Ana Pacheco Ramírez, Magdalena Matóm Raymundo, y Carmen Teresa Pérez López. Respecto de hechos de tortura, los peticionarios identifican a una presunta víctima: el señor Tiburcio Utuy.
7. En relación con el desplazamiento masivo de la población Ixil, la parte peticionaria refiere que el peritaje practicado en el juicio al exgeneral Ríos Montt estima que al menos 29,000 personas habrían sido víctimas de desplazamiento interno como consecuencia de los ataques del ejército en las aldeas, de las cuales identifican a Jacinto Corio Raymundo, Gaspar Velasco, Juan Sajic Aguilar, Jacinto y Gabriel de Paz, Pedro Brito, Juana Tiu Tzoy y Tiburcio Uty. Asimismo, denuncia la detención ilegal en destacamentos militares de muchos desplazados durante meses o incluso varios años.
8. En 1982 el gobierno promulgó un decreto de amnistía, por el cual muchos desplazados en las montañas se entregaron voluntariamente al ejército. Los peticionarios narran que, de acuerdo con los testimonios de las personas que se entregaron y fueron detenidas, el ejército realizaba operaciones psicológicas de control social mediante la impartición de charlas antisubversivas, y la insistencia del nacionalismo o “guatemalidad”, término que, según aducen, acuñó Ríos Montt para destruir los vínculos culturales de las comunidades indígenas con su tradición. Los peticionarios señalan que las personas concentradas eran obligadas a delatar a los líderes desplazados en las montañas, y a cambiar al culto evangélico, y en algunos casos, obligaban a los hombres a formar parte de las PAC. Entre las personas reclutadas de manera forzada en las PAC, la parte peticionaria identifica a Pedro Caba Caba, Francisco Guzmán Ramírez, Pedro del Barrio Caba, Diego Ceto Santiado, Nicolás Toma Matóm, Marcelina Castro, Pedro Herrera Bernal, y los sobrevivientes del ataque a la aldea Villa Hortensia II del 15 de abril de 1982. Los peticionarios arguyen que esas acciones demuestran que la estrategia militar del ejército propendía por la destrucción del grupo étnico Ixil no sólo físicamente, sino también mediante su destrucción cultural.
9. Adicionalmente, los peticionarios denuncian el uso de la desaparición forzada como instrumento de represión. Señalan que 101 personas fue inscritas como desaparecidas en el Registro Nacional de las Personas, y 17 fueron identificadas por sobrevivientes como desaparecidas por el ejército, a saber: Mara y Ana Toma Cruz, Domingo Sajic López, Lucas Caba, Sebastián Caba, Gaspar Caba Caba, Domingo Cavinal Rodríguez, Diego Raymundo de León, Jacinta Santiago Bernal, Gaspar Berna, Juan Pérez de la Cruz, Pedro Bernal Brito, Juana Bernal Brito, Pedro Berna, el hermano de la señora Magdalena de Paz Cedillo (quien testificó como sobreviviente de la masacre de Acul) y el esposo de la señora Ana López (quien testificó como sobreviviente de violencia sexual en Xepalma).
10. Por último, los peticionarios denuncian el “robo” de niños y su entrega a centros religiosos por parte del ejército guatemalteco. A este respecto, identifican a los siguientes niños, niñas y adolescente como víctimas de abducción ilegal: Jacinto Lupamac Gómez, Tomás Lupamac Gómez, Pedro Lupamac Gómez, Marta Chávez Raymundo, y Francisco Chávez Raymundo. Refieren que con la implementación de los acuerdos de paz se expidió la Ley Especial de Documentación que abrió la posibilidad de inscribir los cambios en el estado civil de las personas que no habían sido inscritos a causa del conflicto armado, con lo que se legalizó la situación de algunos niños. Sin embargo, algunos niños habrían sido registrados bajo el nombre de la familia adoptiva, lo que consideran una violación de su derecho a la identidad y al nombre. Refieren que algunos de ellos pudieron reencontrarse con su familia gracias a un programa de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.

*Investigación penal de los delitos cometidos con el grupo maya Ixil*

1. La parte peticionaria relata que entre 1999 y 2001 muchos sobrevivientes presentaron denuncias por los crímenes cometidos por el ejército durante la dictadura. De particular importancia es la denuncia del 6 de junio de 2001 presentada por un grupo de sobrevivientes organizados en la Asociación para la Justicia y la Reconciliación (en adelante “AJR”, parte peticionaria en el presente trámite), por el delito de genocidio en contra de los integrantes del Alto Mando del Ejército de Guatemala. En esta denuncia se incluyeron una serie de masacres y otros delitos cometidos entre el 23 de marzo de 1982 y el 21 de octubre de 1983 contra varios grupos maya, incluido el Ixil.
2. La querella inicial fue registrada bajo el número 6665-2001, desglosada en varias causas en 2006 y posteriormente acumulada y enfocada en las masacres cometidas en el área Ixil. Los peticionarios aseveran que, en un primer momento, la investigación permaneció estancada del 2001 al 2009, periodo en el cual el Ministerio Público recibió 80 testimonios de sobrevivientes y la declaración de tres militares señalados en la querella. Aducen que el Ministerio Público se abstuvo de realizar otras diligencias investigativas e imputaciones. Sostienen que el peso de la investigación recayó en las víctimas.
3. Aunado a ello, denuncian la obstaculización para que las presuntas víctimas accedieran a los documentos y planes militares en el marco de la causa penal. Señalan que después de un litigio de tres años algunos de los documentos solicitados por la parte peticionaria fueron desclasificados y entregados por el Ministerio de Defensa Nacional en 2009. Si bien desde 2007 la jueza penal había ordenado la desclasificación de los planes militares, el exgeneral Ríos Montt interpuso una serie de recursos a fin de evitar la entrega de los documentos, entre recursos ordinarios y de amparo. El 6 de marzo de 2009 se realizó la entrega de partes de tres documentos, a saber: el Plan de Campaña Victoria 82, Operativo Sofía 82, y Firmeza 83, éste último de manera incompleta. El juzgado solicitó la entrega de los documentos denominados Plan Sofía, Asuntos civiles y Operación Ixil, pero el Ministerio de la Defensa adujo que éstos no existían, por lo cual el Juzgado advirtió que correspondía investigar a los posibles responsables de desaparición de documentos.
4. Las organizaciones peticionarias narran que, el 12 de marzo de 2009, se filtró en los medios de comunicación que el entonces presidente de Guatemala, Álvaro Colom Caballero, había recibido una copia del Plan Sofía --que se alegaba no existía-- a su correo electrónico, la cual fue trasladada a la Comisión Presidencial de Desclasificación de Archivos Militares. A partir de esta información, a mediados de junio del 2009, la AJR y la CALDH iniciaron una investigación documental y pericial de los diferentes procesos de exhumaciones efectuadas o tramitadas en la Fiscalía del Ministerio Público del municipio de Santa María Nebaj del departamento de Quiché. La AJR se constituyó como querellante adhesivo en la causa 86-1999. Finalmente, en 2011 se acumularon las cuatro causas creadas a partir de más de quinientas denuncias presentadas entre 1999 y 2001, en la causa 86-1999.

*Primeras imputaciones y recursos del proceso penal*

1. En 2011, la Fiscalía de Derechos Humanos y los querellantes adhesivos procedieron a realizar las imputaciones en contra del señor José Efraín Ríos Montt, Héctor Mario López Fuentes y José Mauricio Rodríguez. Los hechos investigados fueron calificados bajo el tipo penal de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad, tipificados en los artículos 376 y 378 del Código Penal Guatemalteco.
2. En marzo de 2011 se realizó la imputación de cargos contra quien fungió como jefe del Estado Mayor del Ejército del 23 de marzo de 1982 al 21 de octubre de 1983, el señor Héctor Mario López Fuentes por los delitos de genocidio y contra los deberes de humanidad. El 17 de junio de 2011 se emitió una orden de captura en su contra y fue recluido de manera preventiva. El 20 de junio de 2011 el señor López Fuentes rindió su primera declaración y se dictó auto de procesamiento en su contra.
3. El 12 de octubre de 2011 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo emitió órdenes de captura contra quienes desempeñaron los cargos de viceministro de la defensa, jefe de la sección de inteligencia del ejército y jefe de la sección de operaciones del ejército, los señores Óscar Humberto Mejía Victores, José Mauricio Rodríguez Sánchez y Luis Enrique Mendoza García, respectivamente. Ese día fue capturado el señor Rodríguez Sánchez y se dictó auto de procesamiento en su contra. En noviembre de 2011 se decretó la detención preventiva contra el señor Mejía Victores en un centro médico militar debido a su estado de salud. El 5 de enero de 2012 el Juzgado decretó la suspensión del proceso penal en su contra ya que los padecimientos físicos y mentales que presentaba no permitían su intimación por los hechos de los que se le acusaba. Por último, el señor Mendoza García permaneció prófugo de la justicia hasta el 16 de junio de 2019, pues pese a que fue encontrado en su domicilio durante el allanamiento, la policía no pudo capturarlo porque el número de identidad que aparecía en la orden de captura no coincidía con su documento de identidad.
4. En vista de lo anterior, únicamente los señores José Mauricio Rodríguez Sánchez y Héctor Mario López Fuentes fueron procesados en el primer juicio, dado que de los otros dos imputados, uno fue declarado inimputable y el otro permaneció prófugo de la justicia hasta 2019.
5. El 14 de enero de 2013 el señor José Efraín Ríos Montt perdió su calidad de diputado y con ella, su inmunidad política, por lo cual, el 26 de enero de 2013 se le imputaron los cargos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad en una audiencia. Ese mismo día el Juzgado dictó auto de procesamiento en su contra y ordenó una medida sustitutiva de la prisión preventiva consistente en una caución económica y arresto domiciliario.
6. Los peticionarios sostienen que “*los abogados defensores implementaron una estrategia dilatoria mediante el uso sistemático y abusivo de recursos*”. En esa tesitura, refieren que, durante todas las etapas del proceso, las defensas de los coprocesados José Efraín Ríos Montt, Héctor Mario López Fuentes y José Mauricio Rodríguez Sánchez presentaron compulsivamente múltiples incidentes, recusaciones, acciones de inconstitucionalidad, amparos, apelaciones de primeras instancias, apelaciones de amparo y otras solicitudes con el sólo objetivo de retrasar el proceso penal y perpetuar la impunidad.
7. Con relación a Héctor Mario López Fuentes, quien se encontraba recluido en el centro médico militar desde su aprehensión, el 22 de junio de 2012 se emitió un dictamen pericial psiquiátrico, según el cual, éste estaba “limitado física, psicológica y emocionalmente para enfrentar juicio”. Por ello, el juzgado resolvió no llamarlo a juicio.
8. El 28 de enero de 2013 el juzgado dictó auto de apertura a juicio en contra de los señores Ríos Montt y Rodríguez Sánchez. El 4 de febrero de 2013 se celebró la audiencia en la que se decretaron las pruebas a ser practicadas en el juicio, pero ésta fue suspendida porque la defensa interpuso una acción de amparo contra el rechazo de algunas pruebas solicitadas por la defensa. La demanda de amparo fue concedida provisionalmente, se admitieron e introdujeron a juicio los medios de prueba solicitados por la defensa, no obstante, los abogados defensores del señor Ríos Montt interpusieron recurso de apelación a fin de ampliar las resoluciones que otorgaron el amparo provisional. El 18 de febrero de 2013 sesionó el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo A (en adelante “el Tribunal A” o “el Tribunal”) en una audiencia preliminar en la cual fijó la fecha para el inicio del juicio y rechazó la recusación presentada por la defensa contra los magistrados del Tribunal.

*El juicio seguido ante el Tribunal A*

1. Las organizaciones peticionarias relatan que el juicio contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez inició el 19 de marzo de 2013. Durante los siguientes dos meses, se celebraron un total de 27 audiencias durante las cuales el Tribunal A recibió los testimonios de más de 90 personas Ixiles sobrevivientes y sus familiares en calidad de testigos; así como la declaración de 55 expertos de diferentes disciplinas y especialidades, y se incorporaron documentos militares y otras pruebas. En ese período, el juicio fue suspendido por unos días como consecuencia de un fallo emitido porque se estaba conociendo del amparo contra la decisión de rechazo de algunas pruebas solicitadas por la defensa en la audiencia preliminar[[10]](#footnote-11); así como por la separación del cargo de uno de los abogados defensores y su posterior reincorporación mediante amparo, que se explicará más adelante en mayor detalle.
2. Finalmente, el 13 de mayo de 2013, los jueces del Tribunal A emitieron sentencia en la que concluyeron que, bajo el mando del general retirado Ríos Montt, las fuerzas armadas de Guatemala elaboraron e implementaron una serie de planes destinados a eliminar a la población maya Ixil, a la que consideraban que respaldaba en su totalidad a la guerrilla. La sentencia determinó que el señor Ríos Montt, como Jefe de Estado de facto y Comandante General del Ejército de Guatemala autorizó y tuvo conocimiento de la implementación de los planes Victoria 82, Firmeza 83 y del Plan Sofía; y de todo lo ocurría en las aldeas ubicadas en el Quiche, incluidas las masacres y no las detuvo, a pesar de tener el poder para evitar su perpetración. El Tribunal A dictaminó que el Ministerio Público y la parte civil habían demostrado los delitos concretos identificados en la acusación: el asesinato de 1,771 personas Ixiles, el desplazamiento forzoso de 29,000 personas, por lo menos nueve casos de violencia sexual, y varios casos de tortura. Además, la sentencia ordenó adoptar medidas de reparación a favor del pueblo Maya Ixil. Los peticionarios reseñan la sentencia del Tribunal A en los siguientes términos:

El Tribunal describió la naturaleza de la violencia desplegada contra la comunidad Ixil, incluyendo masacres indiscriminadas, violación y violencia sexual contra las mujeres, infanticidio, destrucción de los cultivos para inducir el hambre, el secuestro de niños, el desplazamiento forzoso y la reubicación de las poblaciones sobrevivientes en zonas militarizadas llamadas ‘aldeas modelo’. El Tribunal también dio por probada la participación forzada de la población en las patrullas de autodefensa civil (PAC) como método para destruir las formas de autogobierno y socavar a las autoridades indígenas locales, que tuvieron que implementar y reforzar la obligación de los hombres de unirse a las patrullas. Todas las técnicas usadas (el hambre, la militarización de aldeas, las operaciones psicológicas para doblegar y destruir a los "enemigos internos", fusilamientos) estaban contempladas en los mencionados planes elaborados por la cúpula militar que dirigía el entonces General Ríos Montt.

A partir de estos hechos, el 13 de mayo de 2013 el Tribunal profirió sentencia de primera instancia, en la que determinó la existencia de elementos de persecución masiva, repetición de patrones de conducta y eliminación cultural del grupo étnico, que permitieron establecer los elementos del tipo penal del delito de genocidio. Por ello, condenó al señor José Efraín Ríos Montt a ochenta años de prisión por la comisión del delito de genocidio. Con relación al segundo acusado, el general José Mauricio Rodríguez Sánchez, el Tribunal declaró que al no haberse demostrado su participación en los hechos que se le atribuye decidieron absolverlo del delito de genocidio y- delitos contra los deberes de humanidad.

*Actuaciones de la Defensa y Recusación de los jueces del Tribunal A*

1. Los peticionarios narran que el día del inicio del juicio los abogados defensores del señor Ríos Montt que lo acompañaban en la sala de vistas del Tribunal, deliberadamente abandonaron el recinto momentos antes de la hora señalada para la audiencia. Cuando el Tribunal procedió a verificar la presencia de las partes y sus abogados, se presentó el abogado Francisco García Gudiel como nuevo defensor del señor Ríos Montt. El Tribunal requirió la presencia de los abogados que se habían retirado del edificio y éstos se reincorporaron. Entonces, el abogado García Gudiel solicitó al Tribunal que suspendiera el debate por cinco días porque había sido contratado ese mismo días horas antes y no se encontraba al tanto de las actuaciones del proceso. Esta solicitud fue desestimada por el Tribunal A con base en las palabras del propio defensor, quien había expresado su voluntad de no retrasar el proceso más de lo necesario y que se encontraba en la plena capacidad profesional de continuar con la audiencia.
2. Aunado a ello, el abogado García Gudiel presentó una recusación contra la presidenta del Tribunal y contra uno de los jueces vocales. El Tribunal rechazó las recusaciones puesto que el término legal para interponerlas había precluido y por cuanto no existían los motivos de recusación o impedimento invocados. Además, ordenó la separación del abogado García Gudiel de la defensa del señor Ríos Montt con el fin de “*garantizar la transparencia y objetividad que caracteriza a este Tribunal, en resguardo del derecho de defensa*”, “*recordándole que el actuar del abogado debe ser de buena fe y con lealtad procesal tal y como lo regula el Código de ética y el Reglamento de Tribunales Penales*”. En consecuencia, el Tribunal A dejó la defensa del señor Ríos Montt a cargo de los defensores de su coprocesado el señor Rodríguez Sánchez. Los peticionarios enfatizan que el nombramiento del abogado García Gudiel fue una estrategia para impedir el inicio del juicio.
3. Al día siguiente, el 20 de marzo de 2013, se apersonó un nuevo abogado de confianza de Ríos Montt y el 25 de marzo de 2013 se reincorporó uno más a su defensa. Además, los defensores de Ríos Montt, incluido el abogado que había sido separado de su cargo, presentaron varios recursos de amparo a fin de que éste fuera restituido como defensor de confianza, y apelaron todas las decisiones tanto de otorgar como de no otorgar el amparo provisional. El 26 de marzo y el 18 de abril de 2013, la Sala Tercera de la Corte de Constitucionalidad decidió dejar sin efecto la resolución que separaba del cargo al señor García Gudiel, en la primera no restituyó al abogado a la defensa, y en la segunda sí ordenó su restitución. La Corte de Constitucionalidad declaró con lugar los cuatro recursos de apelación interpuestos por la defensa de Ríos Montt contra el amparo provisional.
4. En consecuencia, el 30 abril de 2013 el Tribunal de Mayor Riesgo A reincorporó al abogado García Gudiel como defensor del señor Ríos Montt, en cumplimiento de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, y ordenó que se diera nuevamente lectura de la acusación en contra del señor Ríos Montt. Además, dejó sin efecto la declaración de cuatro testigos que declararon el 19 y el 20 de marzo de 2013, periodo en que la defensa de Ríos Montt estuvo a cargo de los defensores de Rodríguez Sánchez. El abogado García Gudiel de nuevo interpuso un recurso de reposición sobre la resolución que lo reincorporó al proceso, alegando la nulidad de todo lo actuado sin su presencia y el incumplimiento de la suspensión del debate ordenado por la Sala Tercera de la Corte de Constitucionalidad del 18 de abril de 2013. Este amparo fue otorgado de manera provisional por la Sala Tercera de la Corte de Constitucionalidad, en una resolución que fue apelada por el Ministerio Público ante el pleno de la Corte. No obstante, el 3 de mayo de 2013 la Corte de Constitucionalidad decidió confirmar “*en los mismos términos*” el amparo provisional concedido.
5. Finalmente, el 6 de mayo de 2013, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones resolvió de fondo el amparo planteado por el señor Ríos Montt, en lo que los peticionarios consideran una extralimitación del objeto del amparo. En efecto, sostienen que el amparo fue presentado por la separación del cargo del abogado defensor, pero la Corte de Apelaciones amplió el objeto del amparo al rechazo de las recusaciones planteadas por la defensa de Ríos Montt contra los jueces del Tribunal A. Así, la Corte de Apelaciones ordenó la reincorporación definitiva del abogado García Gudiel a la defensa del exgeneral Ríos Montt y el estudio de fondo de la recusación planteada. Al día siguiente, el 7 de mayo de 2013, el Tribunal A reanudó el juicio para escuchar al abogado García Gudiel, pero éste no compareció a la audiencia alegando quebrantos de salud, por lo cual se suspendió el trámite hasta el día siguiente. No obstante, ese día el señor Ríos Montt presentó una queja ante la Corte de Constitucionalidad por considerar que el Tribunal A no había cumplido con la resolución de amparo proferida el 6 de mayo.
6. El día siguiente, 8 de mayo de 2013, en sesión del Tribunal A, el abogado defensor de Ríos Montt manifestó que la audiencia del día anterior se había llevado a cabo de forma ilegal por no contar con su presencia, y por lo tanto planteó una actividad procesal defectuosa. Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la suspensión del juicio y al planteo de la defensa, por cuanto la resolución de amparo había otorgado un plazo de 24 horas al Tribunal A para pronunciarse y aportó un video en el que se observaba al abogado defensor acudiendo al Ministerio Público el día anterior, lo que demostraba que los quebrantos de salud habrían sido una excusa para impedir la sesión de la audiencia y el cumplimiento de la resolución de amparo.
7. El Tribunal A dejó constancia de que la defensa se negaba a presentar su recusación nuevamente, y reiteró el rechazo de la causal de recusación planteada el 19 de marzo de 2013 por el defensor García Gudiel. Además, rechazó *in limine* el alegato de actividad procesal defectuosa, dado que el 7 de mayo de 2013 no se llevó a cabo la audiencia por la no comparecencia del abogado defensor. El abogado García Gudiel interpuso un nuevo recurso de reposición contra dicha decisión. Los peticionarios recalcan que, al presentar su recurso, el defensor habría insultado e incluso amenazado a los integrantes del Tribunal, de acuerdo con la transcripción presentada por los peticionarios. No obstante, el día siguiente, 9 de mayo de 2013, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dio por cumplida su resolución del 6 de mayo de 2013 por parte del Tribunal A.

*Anulación del juicio*

1. Los peticionarios narran que, tres días después de la emisión de la sentencia condenatoria contra Ríos Montt del 10 de mayo de 2013, la mayor agrupación patronal de Guatemala, el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, se declaró en asamblea permanente y solicitó a la Corte de Constitucionalidad la anulación de la sentencia dictada en contra del exgeneral Ríos Montt. Así, el 20 de mayo de 2013, la Corte de Constitucionalidad resolvió con lugar el ocurso en queja planteado por el señor Ríos Montt, en el cual alegaba que el Tribunal de Mayor Riesgo A no había dado cumplimiento a la resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 6 de mayo de 2013, que ordenaba la reincorporación del defensor de confianza y el reestudio de la recusación planteada.
2. La Corte de Constitucionalidad ordenó anular todo lo actuado a partir del 19 de abril de 2013 y ordenó al Tribunal A decretar la suspensión del proceso hasta tanto se decidiera definitivamente el amparo promovido por el señor Ríos Montt contra la decisión de la recusación. En este punto, los peticionarios sostienen que la Corte de Constitucionalidad tergiversó el amparo propuesto por Ríos Montt, en tanto éste iba dirigido contra la decisión de separar a su abogado del cargo, y no contra la decisión que negó la recusación presentada contra los jueces del tribunal. En ese orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad estableció que el Tribunal A tenía el deber de admitir la recusación a trámite y no sólo limitarse a recibirla. Asimismo, determinó que el Tribunal A no había cumplido con la resolución de amparo del 6 de mayo de 2013 en el sentido de suspender temporalmente el debate.
3. El 21 de mayo de 2013 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones solicitó una prórroga a la Corte de Constitucionalidad para dar cumplimiento a la orden del 20 de mayo de 2013, ya que más de 60 magistrados que iban a integrar la Sala se excusaron de conocer el proceso. Finalmente, el 27 de mayo de 2013, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones cumplió con la sentencia y anuló todo lo actuado en el proceso desde el 19 de abril de 2013, incluida la sentencia condenatoria. Ese mismo día el Tribunal A se excusó de conocer nuevamente el proceso dado que ya había emitido un criterio en la sentencia condenatoria que quedó anulada. Se fijó como nueva fecha de inicio de juicio el 5 de enero de 2015.
4. Los peticionarios alegan que se presentó un uso abusivo de la justicia constitucional por parte de la defensa como una mera táctica dilatoria del proceso. Enfatizan que se interpusieron 22 acciones constitucionales de amparo, de las cuales 20 fueron promovidas por la defensa de los procesados. Entre éstas se encuentran, además, la aplicación de amnistías o aplicaciones retroactivas de normas de la jurisdicción militar. Sostienen que la defensa presentó además seis acciones de inconstitucionalidad. Y destacan que la Corte de Constitucionalidad resolvió dos de los amparos relativos a la aplicación de amnistías sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, la aplicabilidad de la amnistía, sino que los rechazó por motivos de forma.

*Nuevo juicio y otros procesos penales conducidos a la fecha*

1. Las organizaciones peticionarias informan que, después de la anulación del proceso seguido contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez, el caso fue reasignado al Tribunal Primero de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, de Procesos de Mayor Riesgo B (en adelante “el Tribunal B”). El Tribunal B determinó la incapacidad del general retirado Ríos Montt para comparecer a juicio, por lo que fue juzgado en un procedimiento especial, mientras que, el otro imputado, el señor José Mauricio Rodríguez Sánchez debía mantenerse en un juicio ordinario oral y público. No obstante, los peticionarios señalan que el Tribunal B ordenó que ambos juicios se desarrollaran conjuntamente a puerta cerrada, sin acceso de los medios de comunicación. La parte peticionaria impugnó esa decisión mediante recurso de reposición y de amparo por violación del principio de publicidad. El 6 de mayo de 2016 se resolvió el recurso y se otorgó el amparo solicitado por la organización peticionaria, ordenándose reinstaurar la publicidad del proceso. Sin embargo, esta decisión fue apelada por la defensa; pero, el 18 de mayo de 2017 la Corte de Constitucionalidad denegó el recurso de apelación planteado, manteniendo el juicio público.
2. El nuevo juicio inició el 16 de marzo de 2016, después de haber sido aplazado en tres ocasiones debido a la interposición de diversos recursos por la defensa. Los peticionarios sostienen que las personas sobrevivientes fueron revictimizadas en el nuevo juicio, ya que se vieron obligadas a testificar nuevamente los hechos sufridos, algunas de ellas tuvieron que declarar hasta tres veces, en algunos casos incluso en un mismo día.
3. En el transcurso del nuevo proceso, el 1° de abril de 2018 falleció el sindicado José Efraín Ríos Montt, por lo cual, se extinguió la acción penal en su contra. Según las organizaciones peticionarias, ello “*causó gran impacto y afectación en las víctimas quienes lo consideran como el máximo responsable de las atrocidades cometidas en su contra*”. El juicio continuó contra José Mauricio Rodríguez Sánchez; y el 26 de septiembre de 2018 el Tribunal B profirió sentencia absolutoria a favor del proceso por “*falta de plena prueba*”, aunque declaró que sí se cometieron los delitos de genocidio y contra los deberes de humanidad en perjuicio del pueblo maya Ixil. También instó al Estado a adoptar medidas de reparación integral a favor del pueblo Maya Ixil, sin embargo, de acuerdo con un informe de la sociedad civil, el programa de reparaciones estatal aún no ha hecho efectivo el acceso a medidas de reparación a favor de la mayoría de las víctimas del conflicto armado y carece de medidas colectivas de reparación y de restitución cultural[[11]](#footnote-12).
4. Los peticionarios enfatizan que una de las juezas del Tribunal B disintió de esta decisión y emitió un voto razonado en el que manifestó su posición de que sí existió responsabilidad penal del sentenciado, pues como jefe de Inteligencia del Ejército era imposible que desconociera del genocidio y las atrocidades cometidas contra el pueblo maya Ixil. Sin embargo, su voto no quedó asentado por un error en la interpretación del plazo para presentarlo, lo que generó que no fuera plasmado en la sentencia, por lo que ésta aparece como votada por unanimidad. La juzgadora habría interpuesto una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, cuyo resultado se desconoce.
5. Contra la sentencia absolutoria, las organizaciones querellantes interpusieron un recurso de apelación especial por motivos de fondo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. A septiembre de 2020 no se había decidido de fondo el recurso de apelación. Además, señalan que el 10 de mayo de 2017 las querellantes presentaron acciones penales por el delito de prevaricato contra los tres magistrados de la Corte de Constitucionalidad que votaron a favor de retrotraer el proceso y dejar sin efecto la sentencia condenatoria del 2013, pero éstas fueron desestimadas por la Corte Suprema de Justicia.
6. Relatan que también fueron imputados otros altos mandos militares de la época, a saber: Héctor Mario López Fuentes, Oscar Humberto Mejía Víctores y Luis Enrique Mendoza García. De estos últimos, Mejía Víctores y López Fuentes fallecieron sin haber sido llevados a juicio, por lo que se extinguió la acción penal en su contra. De los dos que sobreviven, José Mauricio Rodríguez Sánchez fue absuelto y su proceso se encuentra en apelación; y Luis Enrique Mendoza García, quien tenía una orden de captura desde el 2011, fue finalmente capturado el 16 de junio de 2019, y vinculado al proceso en noviembre de 2019. Actualmente estaría a la espera de que se formalice la acusación en su contra, gozando de medida sustitutiva a la privación de la libertad, pese haber estado prófugo más de ocho años. De los cinco imputados, ninguno ha sido sancionado por estos hechos.

*Acontecimientos relevantes alrededor del juicio*

1. Adicionalmente, las organizaciones peticionarias denuncian que el Congreso promovió una iniciativa legislativa tendiente a perpetuar la impunidad en el presente caso. Se trata de la iniciativa 5377 que inició trámite de aprobación en el Congreso de la República en noviembre de 2017, para reformar la Ley de Reconciliación Nacional con el objetivo de otorgar una amnistía “*absoluta e incondicional*” a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado guatemalteco. Señalan que la propuesta avanzó en su trámite legislativo a tal punto que el 12 de marzo de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) ordenó al Estado interrumpir su tramitación y archivarla por considerar que representa un riesgo de daño irreparable al derecho de acceso a la justicia para las víctimas de catorce sentencias relativas a graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte IDH. Se advierte que, de acuerdo con información de público conocimiento, la Corte de Constitucionalidad suspendió el trámite de la iniciativa mediante una decisión de amparo provisional; y el 9 de febrero de 2021 ordenó dejar sin efecto el procedimiento de formación, sanción y promulgación de la iniciativa por ser “*constitucional y convencionalmente inviable disponer amnistía con relación a delitos que constituyan graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad*”[[12]](#footnote-13).
2. Asimismo, las organizaciones peticionarias denuncian nuevos esfuerzos estatales para restringir el acceso a los documentos contenidos en el Archivo Histórico de la Policía Nacional; y la implementación de una campaña de desprestigio contra los testigos y partes procesales del juicio por parte de funcionarios del gobierno guatemalteco. Manifiestan que durante el juicio de 2013 el entonces Presidente de la República, Otto Pérez Molina, realizó declaraciones que atentarían contra la independencia judicial del Tribunal A, y negaban el genocidio. También denuncian diversos actos de intimidación contra testigos y otras partes procesales del juicio. Y destacan la existencia de un contexto de polarización en Guatemala que propició riesgos a las personas y víctimas que promovían el proceso. Alegan que los medios de comunicación promovieron la estigmatización contra los jueces del Tribunal de Mayor Riesgo A, llamándolos “traidores de la paz”. Uno de los abogados de Ríos Montt señaló que más de 45.000 partidarios del general estarían listos para paralizar el país y la Asociaciones de Veteranos Militares de Guatemala amenazó con bloquear las vías de comunicación de la capital hasta que el exgeneral fuera puesto en libertad. Señalan que esta campaña se reavivó durante el segundo juicio y se agudizó tras la emisión de la sentencia que reconoce que se cometió un genocidio contra el pueblo maya Ixil.

*Alegatos respecto del agotamiento de los recursos internos y la caracterización de los hechos*

1. La parte peticionaria invoca la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, en particular, de los procesos penales, toda vez que no existe sentencia contra ninguno de los procesados después de más de treinta años de los sucesos y de once años del inicio del proceso penal. Enfatizan que tres de los procesados fallecieron durante la tramitación del proceso, uno fue absuelto y está pendiente de decisión de segunda instancia, y el otro permaneció prófugo durante ocho años y se encuentra en etapa previa a juicio.
2. Así, los peticionarios aseveran que el retardo injustificado por parte de Guatemala ha provocado que muchas víctimas murieran sin conocer la verdad de lo ocurrido y sin que se reconocieran las violaciones a sus derechos. Aducen que el Estado no condujo una investigación *ex oficio* de manera seria y exhaustiva, puesto que la primera denuncia de estos hechos fue realizada el 28 de enero de 1999 por el señor Gaspar Ijom Pacheco ante el Juzgado de Santa María Nebaj. Recalcan, además, que gran parte de los hechos del presente caso fueron documentados en el informe establecido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) y que fue hecho público el 25 de febrero de 1999.
3. Alegan que existió tolerancia de las autoridades judiciales frente al abuso de acciones de amparo y de inconstitucionalidad por parte de los defensores con el único fin de generar dilaciones indebidas en el proceso. Aducen que las decisiones amparo provisional, en muchos casos, adolecieron de falta de motivación y arbitrariedad. En particular, alegan la violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención por la decisión de anulación adoptada por la Corte de Constitucionalidad, así como la violación del derecho a la integridad personal de las personas sobrevivientes y sus familiares. Consideran que la orden de la Corte de Constitucionalidad del 20 de mayo de 2013 de anular todas las actuaciones del debate realizadas después del 19 de abril de 2013 fue desproporcional en comparación con el alegado incumplimiento, por parte del Tribunal A, de suspender dicho debate, particularmente porque había desaparecido el agravio inicialmente alegado por el señor Ríos Montt en su recurso de amparo de 22 de marzo de 2013.
4. Denuncian otras irregularidades a lo largo del proceso, como la falta de acceso a los archivos de operaciones militares, lo que estima violatorio al derecho al acceso a la información (artículo 13), y la falta de ejecución de la orden de aprehensión contra el procesado Mendoza García. Responden a las observaciones del Estado que aluden a que la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 habría dado resolución al caso a nivel interno, arguyendo que ésta devino del retroceso ilegal del proceso. Insisten en que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar, juzgar y sancionar los hechos que consideran constitutivos de genocidio en perjuicio del pueblo maya Ixil.

*Posición del Estado*

1. Por su parte, el Estado guatemalteco solicita a la CIDH declarar la presente petición inadmisible por considerar que no contiene hechos que caractericen violaciones de derechos humanos, y, por lo tanto, manifiestamente infundada. Arguye también que los peticionarios pretenden hacer uso de la Comisión como lo que considera, o da en llamar, un tribunal de “cuarta instancia”, y considera que no se han agotado los recursos judiciales internos, en particular, los procesos penales.
2. El Estado además presenta observaciones actualizadas sobre los hechos e informa que el recurso de apelación especial de los querellantes en el proceso seguido contra el señor Rodríguez Sánchez fue declarado sin lugar el 24 de febrero de 2021. En vista de ello, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación por motivo de fondo en marzo de 2021, que estaría pendiente de resolución.
3. En primer lugar, Guatemala alega que la presente petición no expone hechos que constituyan *prima facie* violaciones a la Convención Americana. Recuerda que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se asienta en el principio de complementariedad que excluye la posibilidad de que la CIDH actúe como un tribunal revisor de la actuación judicial desplegada a nivel nacional. El Estado considera que la CIDH carece de competencia para revisar la manera en que los tribunales nacionales interpretan y aplican las normas jurídicas. Bajo esa perspectiva, asegura que los hechos no quedaron en la impunidad, por el contrario, el Estado diligenció y practicó las pruebas pertinentes, y llevó a los acusados ante la justicia. De manera que el acusado Ríos Montt fue incluso condenado en 2013, pese a que la Corte de Constitucionalidad anuló la sentencia y que su posterior fallecimiento impidió la continuación del juicio en su contra.
4. En segundo lugar, el Estado sostiene que los obstáculos en el juicio no le son atribuibles, sino que fueron provocados por la defensa técnica de los acusados. De esta forma, Guatemala plantea que ha cumplido los estándares internacionales en cuanto al acceso a la verdad, pues la creación de la CEH el 23 de junio de 1994 y la publicación de su informe demuestra que cumplió con el deber de investigar e identificar a los presuntos responsables de los hechos denunciados, así como de enjuiciarlos y sancionarlos. También afirma que la anulación decretada por la Corte de Constitucionalidad no fue óbice para que el caso fuera conocido por un nuevo tribunal que dictó una sentencia en 2018, llegando a la resolución del objeto de la presente petición.
5. Con respecto de la alegada falta de debida diligencia en la investigación, el Estado recuerda que el proceso penal inició a partir de la presentación de cuatro denuncias entre 1999 y 2000. Destaca que el Ministerio Público recabó y aportó a juicio 14 peritajes especiales; la declaración de 141 testigos, de los cuales 131 pertenecen al pueblo Ixil; la declaración de 61 peritos; 800 documentos; medios de reproducción audiovisual y prueba material. El Estado controvierte el alegato de los peticionarios sobre la inejecución de la orden de captura contra el señor Mendoza García, pues ésta habría sido ejecutada el 16 de junio de 2019.
6. Con relación a la falta de acceso a los archivos del Ministerio de Defensa, el Estado recalca que el artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala establece excepciones al acceso a documentos, por lo que era necesario requerirlos judicialmente, como lo hizo el Ministerio Público, pero el retraso en su entrega no es atribuible al Ministerio de la Defensa, sino a los recursos interpuestos por la defensa de Ríos Montt. En todo caso, asegura que los documentos fueron eventualmente aportados al proceso, fueron valorados como prueba, y resultaron ser efectivos para esclarecer los hechos y juzgar a los responsables. Asimismo, indica que en 2009 el Estado creó una Comisión Presidencial de Desclasificación de los Archivos Militares con el propósito de desclasificar la documentación relativa a asuntos militares en el periodo comprendido entre 1954 y 1996.
7. En cuanto a la alegada tolerancia de las autoridades judiciales frente al abuso de acciones de amparo e inconstitucionalidad, el Estado arguye que el hecho de que los órganos judiciales resolvieran los recursos del acusado no puede considerarse como una forma de tolerancia de la dilación procesal, pues el Estado tiene el deber de garantizar el derecho al debido proceso de las personas acusadas de conformidad con los estándares interamericanos sobre debido proceso. También plantea que no existió arbitrariedad ni falta de motivación en la decisión de nulidad decretada por la Corte de Constitucionalidad, ya que ésta se adoptó conforme a las disposiciones que rigen el derecho constitucional interno.
8. Finalmente, en lo concerniente a la alegada duración excesiva del proceso penal, el Estado cita los criterios de evaluación del plazo razonable, y enfatiza que el juicio por los crímenes de genocidio y deberes contra la humanidad no tenía antecedentes conocidos en Guatemala, ni por el Ministerio Público ni por los tribunales.
9. Aunado a lo anterior, Guatemala aduce que la petición resulta manifiestamente infundada o evidentemente improcedente en los términos del artículo 34 (b) del Reglamento Interno de la Comisión, toda vez que sobrevinieron hechos que permitieron dar resolución de fondo a los reclamos planteados. Dado que el análisis del agotamiento de los recursos internos se realiza a la luz de la situación vigente, el Estado sostiene que Guatemala dictó una nueva sentencia en 2018. Asimismo, se llevó a cabo audiencia de primera declaración el 4 de noviembre de 2019; y se dictó auto de prisión preventiva contra el exjefe del Estado Mayor de Guatemala y el exjefe de inteligencia militar por los delitos de genocidio, delitos contra los deberes de la humanidad y desaparición forzada. En esa investigación el Ministerio Público ha recabado más de 400 medios de prueba, entre declaraciones testimoniales, informes antropológicos forenses, y peritajes. Por otro lado, el 16 de junio de 2019 fue capturado el señor Luis Enrique Mendoza García, quien se encontraba prófugo. Pese a que la primera sentencia fue anulada, el Estado asevera que la sentencia dictada en 2018 implica gran relevancia, pues brinda respuesta los requerimientos de verdad individual que demandaban las víctimas. Ello incluye el reconocimiento y la dignificación del pueblo maya Ixil como víctimas de genocidio.
10. Asimismo, Guatemala aduce que la CIDH no tiene competencia para reevaluar las pruebas practicadas en juicio, ni para establecer la inocencia o culpabilidad de los sindicados. Afirma que tanto la sentencia dictada en 2013 como la proferida en 2018 responden a una lógica jurídica apegada a la verdad material de los hechos que garantiza el juzgamiento en doble instancia. La decisión de anulación y la de absolución de uno de los acusados, fueron decisiones adoptadas respetando las garantías del debido proceso y a la protección judicial. Así, el Estado añade que respetó los estándares interamericanos en materia de debido proceso penal, como la presunción de inocencia, la carga de la prueba, el deber de motivación de las decisiones judiciales y la condena basada en la prueba recabada en el proceso.
11. En particular, manifiesta que la absolución del señor José Mauricio Rodríguez Sánchez tuvo en cuenta el grado militar y la función que cumplía dentro de la estructura del ejército. Según el Manual del Oficial de Estado Mayor, los oficiales del Estado Mayor son asesores del jefe del Estado Mayor, pero quien toma las decisiones es el Alto Mando del Ejército y las ejecuta por medio de la cadena de mando. En tal sentido, el Tribunal B concluyó que no era posible establecer que de la Sección de inteligencia del Ejército surgiera la instrucción de operaciones militares que impliquen el propósito de aniquilamiento, destrucción o muerte de la población civil. De ahí que en su rol de asesor sus apreciaciones se pudieron haber tomado o no en cuenta por el Alto Mando del Ejército, así pues, su rol no fue determinante en la comisión del delito.
12. Así, el Estado concluye que la petición es manifiestamente infundada, puesto que pretende afirmar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos que han sido conocidas y juzgadas por los tribunales nacionales, aunado al hecho de que existe una investigación pendiente contra otras personas que posiblemente estuvieran involucradas.
13. En tercer lugar, el Estado propone la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y rechaza el alegato de los peticionarios de retardo injustificado en la resolución de estos recursos. Plantea que, dado el carácter complementario del Sistema Interamericana consistente en coadyuvar a los Estados en su ámbito interno de protección, su actuar se ve limitado por la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados. Bajo esa tesitura, asevera que en el presente caso el proceso penal continúa en curso y se encuentra dentro del plazo razonable. Para sustentar esta posición, Guatemala cita los cuatro criterios para la evaluación de la razonabilidad del plazo, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal de las personas interesadas; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada por la duración del procedimiento en las víctimas.
14. Con respecto al primer criterio, el Estado enfatiza que el proceso penal por genocidio es una situación de dimensiones particularmente excepcionales, no sólo por la cantidad de personas que resultaron afectadas, sino también por los antecedentes nacionales e internacionales de juzgamiento de estos delitos, la abundante prueba aportada, las circunstancias de contexto, y el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha de juzgamiento. Todo ello aunado a que es el primer caso en el país en el que se juzga a un exjefe de gobierno por el crimen de genocidio y delitos contra los deberes de la humanidad. Asimismo, en el estudio de la complejidad del asunto, el Estado señala que debe valorarse la extensión de la investigación, la cantidad de pruebas, la pluralidad de sujetos procesales y de víctimas, el tiempo transcurrido desde la alegada violación, el contexto, las características de los recursos internos y si el asunto es de gran relevancia.
15. Con relación al segundo criterio, la actividad procesal de los interesados, el Estado expone que, en efecto, la participación de las presuntas víctimas ha sido de gran relevancia para que las autoridades determinen la responsabilidad de los perpetradores. En cuanto al tercer criterio relativo a la conducta de las autoridades judiciales, el Estado considera que los tribunales nacionales no pueden vulnerar los derechos de los procesados, como el derecho de defensa, para resolver el proceso más rápidamente. Solicita que la Comisión tome en consideración los razonamientos y fundamentos esgrimidos por la Corte de Constitucionalidad para decretar la nulidad de la sentencia de 2013. Por último, con respecto al cuarto criterio citado por el propio Estado, el relativo a la afectación a las presuntas víctimas, Guatemala arguye que no es necesario evaluarlo porque no es necesario que confluya para que se produzca la razonabilidad del plazo. Por lo anterior, el Estado solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la presente petición por falta de agotamiento de los recursos internos.
16. Por último, de manera preliminar, el Estado también presenta observaciones sobre el fondo de las violaciones alegadas, que, en su sentir, confirman la improcedencia de la petición por falta de caracterización de los hechos como posibles violaciones a la Convención Americana. Entre ellas, el Estado reitera que las autoridades condujeron investigaciones, juzgamiento y sanción por los acontecimientos ocurridos y reitera que, a nivel nacional se produjo una sentencia que dio respuesta a los requerimientos de verdad que demandaban las víctimas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que las organizaciones peticionarias aducen que existe un retardo injustificado en la resolución de los procesos penales seguidos por los crímenes de genocidio y contra los deberes de humanidad. El Estado controvierte este alegato y plantea que los peticionarios no han agotado los recursos internos, pues considera que se encuentran dentro del plazo razonable para su resolución debido a la complejidad del asunto y en atención a los recursos presentados por la defensa de los procesados.
2. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[13]](#footnote-14). En cuanto a la controversia acerca de si la duración del proceso penal ha comportado un retardo injustificado en los términos del artículo 46.1.c) de la Convención, la Comisión reitera que el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis a vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[14]](#footnote-15).
3. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye un retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[15]](#footnote-16). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[16]](#footnote-17). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. A este respecto, la Comisión advierte que el Estado guatemalteco plantea dos hipótesis contradictorias sobre el agotamiento de los recursos, ya que, por un lado, estima que dio respuesta a las presuntas víctimas a través de las sentencias proferidas en 2013 y 2018; y por otro, alega que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos porque existen otros procesos e investigaciones en curso. La última información con la que cuenta la CIDH sobre el citado juicio seguido contra los señores Ríos Montt y Rodríguez Sánchez es que éste se encuentra pendiente de fallo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Por ello, la Comisión no puede dar por agotado dicho proceso penal. Ahora bien, el Estado atribuye la demora en la resolución de los procesos penales a la complejidad del caso y a los recursos presentados por los acusados. Sin embargo, lo cierto es que el presente caso ha sido ampliamente documentado, tanto por la CEH como por el Ministerio Público y los tribunales internos, tanto así que para el 2013 el Tribunal de Mayor Riesgo A consideró que las pruebas recabadas eran suficientes para emitir la única sentencia condenatoria que se ha proferido en cuarenta años.
5. En esa medida, la Comisión enfatiza que el Estado no debe escudarse en la observancia del debido proceso ante el abuso en el ejercicio de recursos temerarios tendientes a entorpecer el normal desarrollo del proceso judicial, máxime si se tiene en cuenta que el plazo razonable es una garantía judicial consagrada tanto a favor de las personas procesadas como de quienes participan en calidad de víctimas. La CIDH toma nota de los argumentos de la parte peticionaria, según los cuales, el Estado toleró la dilación injustificada del juicio contra el señor Ríos Montt por medio de recursos de amparo y acciones de inconstitucionalidad. De particular gravedad observa la decisión de anulación de la única sentencia condenatoria contra quien fue sindicado de ser el máximo responsable de los sucesos denunciados. A este respecto, la CIDH recuerda que la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que:

[…] los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial[[17]](#footnote-18).

1. A ello se suma (i) la demora de tres años en la desclasificación y entrega de los documentos contentivos de las operaciones militares implementadas en la región Ixil; (ii) la inacción del Ministerio Público durante dieciséis años para iniciar la investigación *ex officio* previo a las denuncias presentadas en 1999 por las personas sobrevivientes; (iii) el proceso inició en el 2001 con la querella y transcurridos 21 años no se ha dictado sentencia definitiva y (iv) el hecho de que habiendo transcurrido tres años desde que Luis Enrique Mendoza García fue vinculado al proceso, en noviembre de 2019, aún se encuentra a la espera de que se formalice la acusación en su contra; y (v) la duración de cinco años para la realización del segundo juicio desde 2013 a 2018, periodo durante el cual falleció el principal acusado, el señor José Efraín Ríos Montt. Para la Comisión, es evidente que existe un retardo injustificado en la investigación y juzgamiento de este caso a nivel interno imputable al Estado de Guatemala, de tal naturaleza que ha implicado, además, el fallecimiento de tres de los seis sindicados y de varias de las personas reconocidas como víctimas en el transcurso del proceso.
2. Es decir, considerando como un todo los procesos internos relativos a la investigación y sanción de las atrocidades cometidas contra el Pueblo Ixil, y sin llegar a un análisis más profundo sobre el fondo, se puede observar con claridad que luego de más de dos décadas estos aún no han llegado a una conclusión clara y se mantienen en curso, siendo evidente el gran número de maniobras dilatorias articuladas por los perpetradores que continuamente han frustrado las justas expectativas de verdad, justicia y reparación de las víctimas. En consecuencia, la Comisión estima aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. Asimismo, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que, si bien los hechos han tenido lugar desde 1982 y la petición fue recibida el 6 de noviembre de 2013, esto se debe a que habían transcurrido menos de seis meses después de la anulación del primer juicio ocurrida el 20 de mayo de 2013. Y sus efectos, como la alegada impunidad en la que se encuentran los hechos, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a graves violaciones de derechos humanos catalogadas como genocidio a nivel interno, y la impunidad que rodearía estos hechos. El Estado, por su parte, replica que los hechos contenidos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos invocados, y sostiene que los peticionarios pretenden que la CIDH reemplace a los tribunales nacionales en la revisión de los fallos de responsabilidad penal adoptados a nivel interno.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ‘manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[18]](#footnote-19). Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[19]](#footnote-20).
3. Así, la Comisión toma en consideración la definición de genocidio plasmada en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, en los siguientes términos:

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo[[20]](#footnote-21).

1. La prohibición contra el genocidio ha adoptado el carácter de norma imperativa de derecho internacional, es decir, de *ius cogens*[[21]](#footnote-22). Además, el artículo XI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho a la protección contra el genocidio, conforme a la cual, “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio”[[22]](#footnote-23). Las alegaciones de la parte peticionaria aluden a la comisión de este crimen internacional en perjuicio del pueblo Ixil por los actos cometidos por integrantes del ejército guatemalteco entre 1982 y 1983 al mando de José Efraín Ríos Montt. Por su parte, el Estado controvierte la denominación de estos hechos como de “genocidio Ixil” por considerar que se trata de una “manifestación política de la que el Estado no participa”. La Comisión considera que caracterizar los hechos denunciados como un genocidio o no hacerlo, forma parte del análisis jurídico, a la luz de la normativa internacional y de los derechos protegidos en la Convención Americana, que corresponde dilucidar en la etapa de fondo. Sin embargo, recalca que, de corroborarse las alegaciones de los peticionarios, la magnitud de los hechos denunciados comportaría una grave violación de los derechos invocados, de la misma naturaleza que las atrocidades a partir de las cuales se erigieron el derecho internacional y los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.
2. En esa línea, la posible caracterización de los hechos como un genocidio étnico implicaría una violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad física, (artículo 5), a la libertad y seguridad personal (artículo 7), a la vida privada (artículo 11), a la libertad de conciencia y religión (artículo 12), a los derechos de los niños (artículo 19), a la libertad de circulación y residencia (artículo 22) y a la igualdad (artículo 24 de la Convención Americana). En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por los peticionarios en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y, en gran medida, se relacionan con hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano[[23]](#footnote-24). En particular, la Corte Interamericana ha reconocido que, en el marco del conflicto armado interno de Guatemala, el pueblo maya fue el grupo étnico más afectado por violaciones de derechos humanos, y la violencia dirigida contra éste estuvo relacionada con concepciones discriminatorias en perjuicio de personas indígenas[[24]](#footnote-25). En efecto, la Comisión entiende que la violencia contra los pueblos indígenas puede constituir una forma extrema de discriminación, por consiguiente, admitirá el artículo 24 (igualdad ante la ley) para el estudio de su posible violación en el análisis de fondo, en particular, porque el crimen de genocidio comporta la intención específica de destrucción física y cultural de un grupo por motivos étnicos, raciales, nacionales, o religiosos.
3. Por otro lado, el Estado de Guatemala aduce que las violaciones alegadas han sido subsanadas a nivel interno a través de hechos o procesos sobrevinientes que han garantizado el derecho de las presuntas víctimas a conocer la verdad de lo sucedido, y ha cumplido con su deber de sancionar a los máximos responsables. No, obstante, la Comisión nota que lejos de convertirse en un escenario de reparación de las violaciones denunciadas, las personas que han participado en los juicios celebrados a nivel interno manifiestan que éstos se han tornado en un espacio de revictimización, que tendría el efecto de generar nuevas violaciones a sus derechos humanos. En particular, alegan la violación de su derecho a la integridad personal (artículo 5), al acceso a la información y documentos de operaciones militares (artículo 13), y su derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la Convención). La CIDH recuerda que la Corte Interamericana ha encontrado la existencia de patrones de impunidad en hechos ocurridos en el marco del conflicto armado en Guatemala, en particular, por la falta de investigación y sanción de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales[[25]](#footnote-26).
4. La Comisión observa que el Estado arguye que la presente petición pretende hacer uso de la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia a fin de que revise los fallos proferidos en el proceso penal interno. Sobre el particular, la CIDH recuerda que, para que proceda la excepción denominada de ‘cuarta instancia’ sería necesario que la parte peticionaria busque que se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales sobre derechos humanos[[26]](#footnote-27). Sin embargo, en el caso concreto, la representación de las presuntas víctimas alega la existencia de un sistema de impunidad estructural en Guatemala, en particular, en lo relacionado con el denominado ‘genocidio Ixil’. Por ello, la existencia o no de violaciones a la Convención Americana en el marco del proceso penal, es un asunto para estudiar en la etapa de fondo[[27]](#footnote-28).
5. A su vez, la parte peticionaria denuncia la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. A este respecto, la Comisión Interamericana reitera que es competente para analizar la posible violación de los artículos previstos en dichos instrumentos, a pesar de su ratificación por el Estado fue realizada en fecha posterior a los hechos, en la medida en que haya existido la ocurrencia de violaciones relacionadas con la falta de investigación de los hechos de tortura, desaparición forzada y violencia contra la mujer; y los efectos causados por la impunidad a la luz de cada tratado[[28]](#footnote-29). En el presente caso, la Comisión considera que la ausencia de resoluciones judiciales definitivas en el proceso penal y de sanción a los responsables de los hechos denunciados como actos de tortura y violencia de género podrían caracterizar una violación continua a estos tratados, cuyos efectos se extienden hasta el presente. En este contexto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han declarado, en casos similares, que estos tratados incorporan una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherir cada instrumento[[29]](#footnote-30). Asimismo, bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los hechos alegados configurarían una situación de continuidad que subsiste hasta la fecha del presente informe como la falta de determinación del paradero de la presunta víctima, y de la identificación y sanción de los supuestos responsables de dichos hechos[[30]](#footnote-31).
6. Adicionalmente, la Comisión también estima pertinente admitir para su análisis en la etapa de fondo el artículo 6 de la Convención (prohibición de la esclavitud y servidumbre) en relación con los hechos alegados de reclutamiento forzado de hombres, adolescentes y niños en las PAC. Ello bajo un enfoque étnico relacionado con los estándares en materia de trabajo forzoso y pueblos indígenas[[31]](#footnote-32). Asimismo, la CIDH tendrá en cuenta el enfoque interseccional en el análisis de las violaciones de derechos humanos dirigidas contra mujeres y niños en razón del género y la edad, tales como la violencia sexual de las mujeres, y el maltrato y la abducción ilegal de niños, niñas y adolescentes. Sobre la primera, la Corte Interamericana ha establecido que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres[[32]](#footnote-33), que puede configurar una forma de tortura[[33]](#footnote-34). Sobre el segundo aspecto, ha determinado que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la adopción de medidas especiales de protección en virtud del artículo 19 de la Convención, y su sustracción ilegal caracteriza una violación de los artículos 3 (personalidad jurídica), 17 (protección a la familia), 18 (nombre) y 20 (nacionalidad) de la Convención Americana, que interpretados a la luz del *corpus juris* de los derechos de la niñez protegen el derecho a la identidad[[34]](#footnote-35).
7. En relación con la alegada violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5) y al acceso a la información y desclasificación de los archivos militares (artículo 13), la Comisión advierte que la parte peticionaria realizó las solicitudes de desclasificación de dichos documentos dentro del proceso penal por genocidio. Entre los recursos ejercidos dentro y fuera de dicho proceso, se encuentra la oposición a varias acciones de amparo propuestas por los defensores, en un litigio que habría durado cinco años. Por ello, la CIDH considera que corresponde analizar su alegada violación en la etapa de fondo. Asimismo, en cuanto a los hechos denunciado por desplazamiento interno, la CIDH tiene en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar. Así, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada[[35]](#footnote-36).
8. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos de los niños), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las comunidades indígenas del pueblo maya Ixil en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 7 de la Convención de Belém do Parás, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención contra la Tortura”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Citando CEH, “*Guatemala, Memoria del Silencio”*, UNOPS, 1999, Conclusiones párrs. 108 a 122. [↑](#footnote-ref-7)
7. El artículo 376 del Código Penal de Guatemala establece: “*Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:*

   *1°. Muerte de miembros del grupo.*

   *2° Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.*

   *3°. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.*

   *4°. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.*

   *5°. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.* […]” [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 378 del Código Penal de Guatemala establece: “*Delitos contra los deberes de humanidad. Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.*” [↑](#footnote-ref-9)
9. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009, párr. 105, disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.41.Add.3_sp.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
10. Los peticionarios explican que el juzgado que falló de fondo del amparo presentado contra el rechazo de pruebas ordenó al Tribunal A que devolviera la actuación a la audiencia de pruebas. El Tribunal negó la suspensión del juicio, con fundamento en que no era posible retrotraer el proceso para revivir las etapas probatorias fenecidas, y resaltó que ya se había dado cumplimiento al fallo de la Corte de Constitucionalidad en amparo provisional de aceptar todas las pruebas propuestas por la defensa. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Las Reparaciones para Víctimas del Conflicto Armado en Guatemala: Una promesa por cumplir*, Reparations, Responsibility & Victimhood in Transitional Societies, agosto de 2019. Disponible en: <https://reparations.qub.ac.uk/assets/uploads/Guatemalan-Report-ESP-LR-1.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte de Constitucionalidad. Comunicado de Prensa no. 5 de 2021, expediente no. 1214-2019, 9 de febrero de 2021. Disponible en: <https://cc.gob.gt/cc-migra/pdf/COM-2021/COM-05-2021.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 28; CIDH, Informe No. 11/16. Petición 362-09. Admisibilidad. Luiza Melinho. Brasil. 14 de abril de 2016, párr. 41. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 348/21. Petición 461-14. Admisibilidad. Soren Ulises Avilés Ángeles y otros. Colombia. 11 de noviembre de 2021, párr. 20. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 115/22. Petición 165-13. Admisibilidad. Comunidad indígena Kofán de Santa Rosa del Guamuez y sus miembros. Colombia. 17 de mayo de 2022, párr. 29; CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Resolución 260 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte Internacional de Justicia, Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Ruanda) Sentencia de 3 febrero de 2006, párr. 64; Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007, párrs. 161-162; y Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croatia vs. Serbia), Sentencia de 3 de febrero de 2015, párr. 87. Véase también Comisión de Derecho Internacional, Informe presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas de su 71ª sesión, A/74/10, 10 de diciembre de 2019, pág. 151 y ss. [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo XI, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), adoptada el 14 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. [↑](#footnote-ref-23)
23. Véase Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356; Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; y Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 119. [↑](#footnote-ref-25)
25. Véase Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442; Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356; Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36; y Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-27)
27. *Cfr.* Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 2. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, Informe No. 65/05, Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005, párr. 16. [↑](#footnote-ref-31)
31. Véase Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. Informe temático *El Trabajo Forzoso y los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2011/CRP.4, 5 de abril de 2011, párrs. 24 y ss. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 183; Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187; y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 119. [↑](#footnote-ref-33)
33. Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 101; Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 160; y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 121 y ss. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, Informe No. 7/19. Petición 18-07. Admisibilidad. Masacre de Bocas de Aracataca. Colombia. 3 de febrero de 2019, párr. 19. [↑](#footnote-ref-36)